

Capítulo V

Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias

Sección A - Sector agropecuario

Artículo 5-01:Definiciones.

Para los efectos de esta sección se entenderá por:

arancel-cuota: el que se establece mediante la aplicación de cierta tasa o tarifa arancelaria a las importaciones de un bien hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota) y una tasa mayor a las importaciones de ese bien que excedan esa cantidad (excedente de la cuota).

azúcar:

a) para las importaciones a México, los bienes incluidos en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.99.01 y 1701.99.99;

b) para las importaciones a Colombia y Venezuela los bienes incluidos en las siguientes fracciones arancelarias de su respectivo Arancel de Aduanas: 1701.11.10, 1701.11.90, 1701.12.00, 1701.91.00 y 1701.99.00.

bien del sector agropecuario: bien incluido en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

- a) capítulos 1 a 24, excepto pescado y productos de pescado; y
- b) los bienes comprendidos en las siguientes partidas o subpartidas.

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

partida o descripción subpartida

2905.43	manitol
2905.44	sorbitol
33.01	aceites esenciales
35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
3809.10	aprestos y productos de acabado
3823.60	sorbitol n.e.p.
41.01 a 41.03	cueros y pieles
43.01	peletería en bruto
44.01 a 44.07	madera
50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
51.01 a 51.03	lana y pelo
52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o

	peinado
53.01	lino en bruto
53.02	cáñamo en bruto
53.03 a 53.05	yute, sisal, fibras de coco y abaco

pescado y productos de pescado: pescado o crustáceo, molusco o cualquier otro invertebrado acuático, mamífero marino y sus derivados, incluidos en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

Las descripciones se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

**capítulo,
partida o
subpartida** **descripción**

03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
05.08	coral y productos similares
05.09	esponjas naturales de origen animal
05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 3
15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
16.03	extractos y jugos que no sean de carne
16.04	preparados o conservas de pescado
16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado

subsidio a la exportación:

a) el otorgamiento, por un gobierno o por un organismo público, a una rama de producción, a los productores de un bien del sector agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, a un consejo de comercialización o a cualquier otro tipo de empresa, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;

b) la venta o colocación para la exportación, por un gobierno o por un organismo público, de existencias no comerciales de bienes del sector agropecuario a un precio inferior al precio comparable cobrado por un bien similar a los compradores en el mercado interno;

c) los pagos a la exportación de bienes del sector agropecuario financiados en virtud de medidas gubernamentales, con independencia de que esos pagos supongan o no un cargo en el presupuesto público, incluidos los financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto al bien del sector agropecuario de que se trate o al bien del sector agropecuario del que se obtenga el bien exportado;

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes del sector agropecuario excepto los servicios de disponibilidad general en materia de promoción de las exportaciones y asesoramiento incluidos los costos de manipulación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación, establecidos o impuestos por un gobierno en términos más favorables que para los envíos internos; o

f) las subvenciones de bienes del sector agropecuario supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

Artículo 5-02: Ambito de aplicación.

1. Esta sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de bienes del sector agropecuario.

2. En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de esta sección y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de esta sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5-03: Acuerdos intergubernamentales.

Una Parte, antes de adoptar una medida en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un bien del sector agropecuario conforme al artículo XX h) del GATT que pueda afectar el comercio de un bien del sector agropecuario entre las Partes, consultará con las otras Partes para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su Programa de Desgravación.

Artículo 5-04: Acceso a mercados.

1. Las Partes facilitarán el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de las barreras a la importación y a la exportación en el comercio recíproco de bienes del sector agropecuario, tales como: restricciones a la importación, impuestos de importación, y normas técnicas y de comercialización agropecuaria.

2. Las Partes renuncian al uso de restricciones cuantitativas a la importación, franjas de precios o mecanismos de estabilización de precios y aranceles variables para los bienes incorporados al Programa de Desgravación en su comercio recíproco, sin perjuicio de lo establecido en el anexo 1 a este artículo.

3. Las Partes exceptúan del Programa de Desgravación los bienes del sector agropecuario de conformidad con el anexo 2 a este artículo.

4. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 5-10, revisará la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación los bienes del sector agropecuario contenidos en el anexo 2 a este artículo y hará las recomendaciones pertinentes a las Partes. Esta incorporación puede realizarse de conformidad con las metodologías descritas en el anexo 1 a este artículo.

5. El comercio de los bienes incluidos en los anexos 3 y 4 a este artículo se registrará por lo dispuesto en los mismos.

Artículo 5-05:Salvaguardias especiales.

1. México y Venezuela podrán, de acuerdo con su lista contenida en el Programa de Desgravación, mantener o adoptar una salvaguardia especial en forma de aranceles-cuota sobre un bien del sector agropecuario que se encuentre incluido en su sección del anexo a este artículo. No obstante lo dispuesto por el artículo 3-04, una Parte no podrá aplicar una tasa o tarifa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme a una salvaguardia especial que exceda la que sea menor de las siguientes:

- a) la tasa o tarifa de nación más favorecida vigente a la entrada en vigor de este Tratado; y
- b) la tasa o tarifa de nación más favorecida prevaleciente en ese momento.

2. Respecto a un mismo bien del sector agropecuario y a la misma Parte, ninguna Parte podrá, simultáneamente aplicar una tasa o tarifa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme al párrafo 1 y adoptar una medida de salvaguardia prevista en el capítulo VIII.

Artículo 5-06:Devolución de los impuestos de importación sobre productos exportados en condiciones idénticas o similares.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de los impuestos de importación pagados, ni eximir o reducir el monto de los impuestos de importación adeudados, en relación con cualquier bien del sector agropecuario importado a su territorio que sea:

- a) sustituido por un bien del sector agropecuario de esa Parte, idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de otra Parte;
- b) sustituido por un bien del sector agropecuario de esa Parte, idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

Artículo 5-07:Medidas de apoyo interno.

1. Las Partes reconocen la existencia de medidas de apoyo interno al sector agropecuario y que esas medidas pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. Además, reconocen que pueden surgir compromisos sobre reducción de apoyos internos en las negociaciones multilaterales en materia agropecuaria en el marco del GATT. Por lo tanto, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, se esforzará por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

- a) no tengan efectos de distorsión o los tengan mínimos sobre el comercio o la producción; o
- b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme al GATT.

2. Cualquier Parte podrá modificar sus medidas de apoyo interno, incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones en el GATT.

Artículo 5-08:Subsidios a la exportación.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario y cooperarán en el esfuerzo para lograr acuerdos en el marco del GATT.

2. Las Partes eliminarán gradualmente los subsidios a la exportación para los bienes del sector agropecuario incorporados al Programa de Desgravación de la siguiente manera:

a) a partir de la incorporación al Programa de Desgravación de un bien del sector agropecuario, las Partes podrán mantener el subsidio a la exportación prevaleciente el año anterior a su incorporación hasta por tres años;

b) a partir del cuarto año de haber sido incorporado el bien del sector agropecuario al Programa de Desgravación, los subsidios a la exportación correspondientes se eliminarán en etapas iguales hasta llegar a cero cuando culmine la desgravación de ese bien.

3. Una vez concluida la desgravación, ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario en su comercio recíproco. Asimismo, las Partes renuncian a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario en su comercio recíproco, así como a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales en materia agropecuaria en el marco del GATT.

4. No obstante lo previsto en los párrafos 2 y 3, una Parte podrá, si así lo solicita otra Parte y haya acuerdo entre ambas, adoptar o mantener un subsidio a la exportación de un bien del sector agropecuario que se exporte a esa otra Parte.

Artículo 5-09:Normas técnicas y de comercialización agropecuaria.

1. Las Partes crean un Grupo de Trabajo de Normas Técnicas y de Comercialización Agropecuarias integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá anualmente o según se acuerde. El Grupo de Trabajo revisará la aplicación y efectos de las normas técnicas o de comercialización de bienes del sector agropecuario que afecten el comercio entre las Partes, y recomendará posibles soluciones a las cuestiones que puedan plantearse en relación con las mismas. Este Grupo presentará un informe al Comité de Comercio Agropecuario después de cada reunión.

2. Cada Parte otorgará a los bienes importados de otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus bienes en la aplicación de normas técnicas o de comercialización a bienes del sector agropecuario en los aspectos de empaque, grados, calidad y tamaño de los bienes.

Artículo 5-10:Comité de Comercio Agropecuario.

1. Las Partes crean un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte.
2. Corresponderá al Comité:
 - a) el seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar este capítulo;
 - b) el establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre aspectos relacionados con este capítulo;
 - c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de esta sección.
3. El Comité se reunirá al menos 1 vez al año y cuando así lo acuerde.

Anexo 1 al artículo 5-04

Metodología para la incorporación de bienes del sector agropecuario al Programa de Desgravación.

1. Para los bienes del sector agropecuario descritos en el párrafo 1 del anexo 2 al artículo 5-04 que, al momento de las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4 se encuentren sujetos a licencia o permiso previos de importación en Colombia o México, el Programa de Desgravación para Colombia y México podrá desarrollarse a través de una metodología de arancelización en la que se negocie un acceso mínimo y un arancel equivalente. El plazo de desgravación de este último no podrá exceder de diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) si México aranceliza un bien del sector agropecuario sobre la base de nación más favorecida en el GATT después de haberlo incorporado al Programa de Desgravación, Colombia y Venezuela tendrán derecho al mejor trato entre el de nación más favorecida en el GATT y el que estos países tengan de acuerdo a la incorporación efectuada conforme al párrafo 1;

b) si Colombia aranceliza un bien del sector agropecuario sobre la base de nación más favorecida en el GATT después de haberlo incorporado al Programa de Desgravación, México tendrá derecho al mejor trato entre el de nación más favorecida en el GATT y el que este país tenga de acuerdo a la incorporación efectuada conforme al párrafo 1.

3. Si un bien del sector agropecuario incluido en el párrafo 1, del anexo 2 al artículo 5-04, es arancelizado con anterioridad a las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4 sobre la base de la tasa o tarifa de nación más favorecida en el GATT, su incorporación al Programa de Desgravación en este Tratado se hará de la manera siguiente:

a) en el caso de los permisos previos de importación de México, mediante la negociación de un acceso mínimo y un arancel equivalente para Colombia y Venezuela y una desgravación que no exceda a diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación;

b) para el caso de las licencias previas de importación de Colombia, mediante la negociación de un acceso mínimo y un arancel equivalente para México y una desgravación que no exceda de diez años contados a partir de la incorporación al Programa de Desgravación.

4. Para los bienes del sector agropecuario incluidos en el párrafo 2, del anexo 2, al artículo 5-04 que al momento de las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4 se encuentren sujetos a franjas de precios o programas de estabilización de precios en Colombia y Venezuela, el Programa de Desgravación de Colombia y Venezuela respecto de México podrá desarrollarse a través de la reducción total tanto de la tasa o tarifa aplicable de nación más favorecida para ese bien del sector agropecuario en el momento de su incorporación al Programa de Desgravación, como de la tasa o tarifa arancelaria variable aplicable de acuerdo al sistema de estabilización vigente en Colombia y Venezuela en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. La reducción se efectuará en

un plazo que no exceda de diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.

5. Si un bien del sector agropecuario incluido en el párrafo 2 al anexo 2 al artículo 5-04, es arancelizado sobre la base de la tasa o tarifa de nación más favorecida en el GATT, con anterioridad a las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4, su incorporación al Programa de Desgravación se hará utilizando la tasa o tarifa de nación más favorecida aplicable el día anterior a la arancelización y el promedio de las tasas o tarifas arancelarias variables aplicables durante los sesenta meses previos a la arancelización o, si su vigencia es menor, durante el plazo que éstas hayan sido aplicables en Colombia y Venezuela previo a la arancelización, mediante una desgravación que no exceda de diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, si al momento de la incorporación de un bien del sector agropecuario en el Programa de Desgravación, el trato que resulte de la arancelización que se haya llevado a cabo conforme al párrafo 5, resulta ser un trato mejor para México que el mecanismo dispuesto en el párrafo 4, México tendrá derecho a la tasa o tarifa resultante de la arancelización la cual se eliminará mediante una desgravación que no exceda a diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.

7. Para los bienes del sector agropecuario incluidos en el párrafo 3, del anexo 2 al artículo 5-04, el Programa de Desgravación se aplicará mediante la eliminación del impuesto de importación, de inmediato o en un plazo que no exceda de diez años contados a partir de la fecha en que se incorpore al Programa de Desgravación. La Parte que incorpore el bien al Programa de Desgravación, previo acuerdo entre las Partes, podrá hacer uso de una salvaguardia tipo arancel-cuota, siempre y cuando ésta no exceda de diez años. La cuota estará sujeta al impuesto de importación que le correspondería de acuerdo al Programa de Desgravación. El excedente de la cuota, estará sujeto a un impuesto de importación que no excederá de la tasa o tarifa de nación más favorecida aplicable para ese bien del sector agropecuario, en el momento de su incorporación al Programa de Desgravación o, si ésta fuere menor, de la tasa o tarifa aplicable en el momento de la aplicación de la salvaguardia.

8. En todo caso para los bienes sujetos a licencia previa de importación en Colombia incluidos en la lista de Colombia en el párrafo 1 del anexo 2 al artículo 5-04, su incorporación al Programa de Desgravación podrá hacerse solamente conforme al párrafo 1 o al 3.

9. Las Partes fijarán las reglas de origen para los bienes del sector agropecuario descritos en el anexo 2 al artículo 5-04, al momento de su incorporación al Programa de Desgravación.

Anexo 2 al artículo 5-04**Bienes excluidos del Programa de Desgravación.**

1. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, Colombia y México podrán mantener sus licencias o permisos previos de importación para los siguientes bienes del sector agropecuario:

Permisos previos de México

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
-----------------	--------------------

0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0207.10.01	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.21.01	Gallos y gallinas.
0207.22.01	Pavos.
0207.23.01	Patos, gansos y pintadas.
0207.39.01	De gallo o de gallina, excepto los hígados.
0207.39.99	Los demás.
0207.41.01	De gallo o de gallina.
0207.42.01	De pavo.
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada.
0209.00.01	Tocino y grasas sin fundir, de gallo, gallina o pavo.
0209.00.99	Los demás tocinos y grasas.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas, sin adición de pastillas ni otros edulcorantes.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 2.9% a 30.8%, proteínas 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.05	Queso tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verdura, chocolate o miel.
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fétil.

0701.90.99	Los demás.
0713.33.02	Frijoles, excepto para siembra.
0806.10.01	Frescas.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café.
1001.10.01	Trigo duro.
1001.90.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1005.90.99	Los demás.
1008.20.01	Mijo.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1203.00.01	Copra.
1211.90.03	Hojas de coca (<i>Erythroxylon Truxillense</i> o coca y otras especies).
1212.92.01	Caña de azúcar.
1302.11.01	Opio en bruto o en polvo.
1302.11.02	Opio preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1501.00.01	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabaco para envoltura.
2403.10.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

Licencias previas de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción Descripción

0207.39.00	Dms. trozos y despojos comestibles de ave frescos o refrigerados.
0207.41.00	Trozos y despojos de gallo o gallina excepto hígados congelados.
0207.42.00	Trozos y despojos de pavo excepto hígados congelados.
0207.43.00	Trozos y despojos de pato ganso o pintada excepto los hígados

	congelados.
0401.10.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con un contenido en materias grasas, en peso inferior o igual a 1%.
0401.20.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con un contenido en materias grasas en peso, superior al 1%, pero inferior o igual a 6%.
0401.30.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.
0402.10.00	Leche y nata en polvo, gránulos y otras formas sólidas con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1.5%.
0402.21.00	Leche y nata sin azucarar ni endulcorar de otro modo.
0402.29.00	Las demás. leche y nata.
0402.91.10	Leche evaporada sin azucarar ni endulcorar de otro modo.
0402.91.90	Dms. leche y nata sin azucarar ni endulcorar de otro modo.
0402.99.90	Dms. leche y nata concentrada azucarada o endulcorada
0404.10.00	Lactosuero incluso concentrado azucarado y endulcorado de otro modo
0404.90.00	Dms. productos constituidos por componentes naturales de leche incluso azucarados no exp. anteriormente.

2. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, Colombia y Venezuela podrán mantener sus franjas de precios o mecanismos de estabilización de precios para los siguientes bienes del sector agropecuario:

Franjas de precios de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción Descripción

0203.11.00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada, en canales o medios canales.
0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos, de la especie porcina, frescos, refrigerados sin deshuesar.
0203.19.00	Demás carne animal de la especie porcina, fresca o refrigerada.
0203.21.00	Carne animal de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales.
0203.22.00	Jamones, paletas y trozos de la especie porcina, congelada, sin deshuesar.
0203.29.00	Demás carne de animales de la especie porcina congelada.
0207.10.00	Carne y despojos comestibles de aves sin trocear frescos o refrigerada.
0207.21.00	Carne y despojos comestibles de gallos y gallinas congeladas sin trocear.
0207.22.00	Carne y despojos comestibles de pavos congelados sin trocear.
0207.23.00	Carne y despojos comestibles de patos gansos pintadas, congeladas, sin trocear.
0207.39.00	Demás trozos y despojos comestibles de ave frescos o refrigerados.
0207.41.00	Trozos y despojos de gallo o gallina excepto hígados congelados.
0207.42.00	Trozos y despojos de pavo excepto hígados congelados.
0207.43.00	Trozos y despojos de pato ganso o pintada excepto hígados congelados.
0210.12.00	Tocino de la especie porcina, comestible, entreverado y sus trozos.

0210.19.00	Demás carne y despojos comestibles de la especie porcina.
0401.10.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1%.
0401.20.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
0401.30.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso, superior al 6%.
0402.10.00	Leche y nata en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con materia grasa, en peso, inferior o igual a 1.5%.
0402.21.00	Leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.29.00	Las demás. Leche y nata.
0402.91.10	Leche evaporada sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.91.90	Demás leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.99.90	Demás leche y nata concentrada, azucarada o edulcorada.
0404.10.00	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado y edulcorado otro modo.
0404.90.00	Demás productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados, no expresados anteriormente.
0405.00.10	Mantequilla y demás materias grasas de leche, fresca, salada o fundida.
0405.00.20	Mantequilla y demás materias grasas de leche deshidratada.
0405.00.90	Demás mantequilla y materias grasas de la leche.
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.10	De pasta blanda, excepto el tipo colonia.
0406.90.20	Semiduro.
0406.90.30	De pasta dura, tipo gruyere.
0406.90.90	Demás quesos, no expresados en posiciones anteriores.
1001.10.90	Demás trigo duro,(para otros usos).
1001.90.20	Demás trigos, excepto duro, (para otros usos).
1001.90.30	Morcajo o tranquillón.
1003.00.90	Demás cebadas, (para otros usos).
1005.90.00	Los demás maíz.
1006.10.90	Demás arroz con cáscara, (para otros usos).
1006.20.00	Arroz descascarillado, (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado.
1006.40.00	Arroz partido.
1007.00.90	Demás sorgos en grano, (para otros usos).
1101.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1102.20.00	Harina de maíz.
1103.11.00	Grañones y sémola de trigo.
1107.10.00	Malta sin tostar.
1107.20.00	Malta tostada.
1108.11.00	Almidón de trigo.
1108.12.00	Almidón de maíz.
1108.19.00	Demás almidones y féculas.
1201.00.90	Demás habas de soya, (para otros usos), incluso quebrantadas.
1202.10.90	Demás cacahuete o maní crudo con cáscara (para otros usos).
1202.20.00	Cacahuete o maní crudo sin cáscara, incluso quebrantado.
1205.00.90	Demás semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.
1206.00.90	Demás semillas de girasol incluso quebrantadas.
1207.40.90	Demás semillas de sésamo (ajonjolí) incluso quebrantados.
1207.90.90	Demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1208.10.00	Harina de habas de soya.

1208.90.00	Demás harina de semillas oleaginosas, excepto harina de mostaza.
1501.00.10	Manteca y demás grasas de cerdo sin refinar.
1501.00.20	Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas.
1501.00.90	Demás manteca de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1502.00.10	Grasa de animal de la especie bovina, ovina o caprina, en bruto.
1502.00.90	Los demás.
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar.
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales.
1507.10.00	Aceite de soya, en bruto, incluso desgomado.
1507.90.00	Aceite de soya.
1508.10.00	Aceite d cacahuete en bruto.
1508.90.00	Aceite de cacahuete o maní y fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1511.10.00	Aceite en bruto de palma y sus fracciones.
1511.90.00	Aceite refinado de palma y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.11.00	Aceite en bruto de girasol o de cártamo y sus fracciones.
1512.19.00	Aceite refinado de girasol o de cártamo y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.21.00	Aceite en bruto de algodón y sus fracciones, incluso sin el gosipol.
1512.29.00	Aceites de algodón y sus fracciones, sin modificar químicamente
1513.11.00	Aceite en bruto de coco y sus fracciones.
1513.19.00	Aceite de coco y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1513.21.10	Aceite en bruto d palmiste y sus fracciones.
1513.29.10	Aceite de palmiste y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.
1514.10.00	Aceite en bruto de nabina (nabo) colza o mostaza y sus fracciones.
1514.90.00	Aceite de nabina (nabo) de colza o de mostaza refinado sin modificar químicamente.
1515.21.00	Aceite en bruto de maíz y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.
1515.29.00	Aceite de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515.30.00	Aceite de ricino.
1515.50.00	Aceite de sésamo, (ajonjolí y sus fracciones).
1515.90.00	Las demás grasas y aceites vegetales.
1516.20.00	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.
1517.10.00	Margarina con exclusión de la margarina líquida.
1517.90.00	Demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasa o de aceite animal o vegetal.
15.18	Grasa y aceites animales o vegetales y sus fracciones.
1519.11.00	Acido esteárico.
1519.12.00	Acido oleico.
1519.13.00	Acidos grasos del "tall oil".
1519.19.00	Demás ácidos grasos monocarboxílicos" industriales.
1702.10.10	Lactosa.
1702.30.20	Jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco, inferior a 20%.
1702.30.90	Demás glucosas, sin fructosa, en menos de 20% de fructosa.
1702.40.10	Glucosa con un contenido mayor o igual a 20%, pero inferior a 50%de

	fructosa.
1702.40.20	Jarabe de glucosa, en más o igual al 20% pero inferior a 50% de fructosa.
1702.60.10	Demás fructosas en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.60.20	Jarabe de fructosa, en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados.
1702.90.30	Azúcares aromatizados o coloreados.
1702.90.40	Demás jarabes, incluidos el azúcar invertido.
1702.90.90	Las demás.
1703.10.00	Melaza de caña.
1703.90.00	Demás melazas de la extracción o el refinado del azúcar.
2302.10.00	Salvados y demás residuos de maíz.
2302.30.00	Salvados y demás residuos de trigo.
2302.40.00	Salvados y demás residuos de otros cereales.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja.
2306.10.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite algodón.
2306.30.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite de girasol.
2306.90.00	Demás tortas y residuos de la extracción de grasas o aceites vegetales.
2308.90.00	Demás materias vegetales para alimentación animal, incluso en "pellets".
2309.10.00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o azúcar.
2309.90.90	Preparaciones utilizadas para alimentación animal.
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas.
3505.20.00	Colas a base de almidón, fécula, dextrina u otros almidones.

Franjas de precios de Venezuela

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0203.11.00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada, en canales o medios canales.
0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos, de la especie porcina, frescos, refrigerados sin deshuesar.
0203.19.00	Demás carne animal de la especie porcina, fresca o refrigerada.
0203.21.00	Carne animal de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales.
0203.22.00	Jamones, paletas y trozos de la especie porcina, congelada, sin deshuesar.
0203.29.00	Demás carne de animales de la especie porcina congelada.
0207.10.00	Carne y despojos comestibles de aves sin trocear frescos o refrigerada.
0207.21.00	Carne y despojos comestibles de gallos y gallinas congeladas sin trocear.
0207.22.00	Carne y despojos comestibles de pavos congelados sin trocear.
0207.23.00	Carne y despojos comestibles de patos gansos pintadas, congeladas, sin trocear.
0207.39.00	Demás trozos y despojos comestibles de ave frescos o refrigerados.
0207.41.00	Trozos y despojos de gallo o gallina excepto hígados congelados.

0207.42.00	Trozos y despojos de pavo excepto hígados congelados.
0207.43.00	Trozos y despojos de pato ganso o pintada excepto hígados congelados.
0210.12.00	Tocino de la especie porcina, comestible, entreverado y sus trozos.
0210.19.00	Demás carne y despojos comestibles de la especie porcina.
0401.10.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1%.
0401.20.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
0401.30.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso, superior al 6%.
0402.10.00	Leche y nata en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con materia grasa, en peso, inferior o igual a 1.5%.
0402.21.00	Leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.29.00	Las demás. Leche y nata.
0402.91.10	Leche evaporada sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.91.90	Demás leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.99.90	Demás leche y nata concentrada, azucarada o edulcorada.
0404.10.00	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado y edulcorado otro modo.
0404.90.00	Demás productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados, no expresados anteriormente.
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.10	De pasta blanda, excepto el tipo colonia.
0406.90.20	Semiduro.
0406.90.30	De pasta dura, tipo gruyere.
0406.90.90	Demás quesos, no expresados en posiciones anteriores.
1001.10.90	Demás trigo duro, (para otros usos).
1001.90.20	Demás trigos, excepto duro, (para otros usos).
1001.90.30	Morcajo o tranquillón.
1003.00.90	Demás cebadas, (para otros usos).
1005.90.00	Los demás maíz.
1006.10.90	Demás arroz con cáscara, (para otros usos).
1006.20.00	Arroz descascarillado, (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado.
1006.40.00	Arroz partido.
1007.00.90	Demás sorgos en grano, (para otros usos).
1101.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1102.20.00	Harina de maíz.
1103.11.00	Grañones y sémola de trigo.
1107.10.00	Malta sin tostar.
1107.20.00	Malta tostada.
1108.11.00	Almidón de trigo.
1108.12.00	Almidón de maíz.
1108.19.00	Demás almidones y féculas.
1201.00.90	Demás habas de soya, (para otros usos), incluso quebrantadas.
1202.10.90	Demás cacahuete o maní crudo con cáscara (para otros usos).
1202.20.00	Cacahuete o maní crudo sin cáscara, incluso quebrantado.
1205.00.90	Demás semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.
1206.00.90	Demás semillas de girasol incluso quebrantadas.
1207.40.90	Demás semillas de sésamo (ajonjolí) incluso quebrantados.
1207.90.90	Demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1208.10.00	Harina de habas de soya.

1208.90.00	Demás harina de semillas oleaginosas, excepto harina de mostaza.
1501.00.10	Manteca y demás grasas de cerdo sin refinar.
1501.00.20	Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas.
1501.00.90	Demás manteca de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1502.00.10	Grasa de animal de la especie bovina, ovina o caprina, en bruto.
1502.00.90	Los demás.
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar.
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales.
1507.10.00	Aceite de soya, en bruto, incluso desgomado.
1507.90.00	Aceite de soya.
1508.10.00	Aceite d cacahuete en bruto.
1508.90.00	Aceite de cacahuete o maní y fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1511.10.00	Aceite en bruto de palma y sus fracciones.
1511.90.00	Aceite refinado de palma y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.11.00	Aceite en bruto de girasol o de cártamo y sus fracciones.
1512.19.00	Aceite refinado de girasol o de cártamo y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.21.00	Aceite en bruto de algodón y sus fracciones, incluso sin el gosipol.
1512.29.00	Aceites de algodón y sus fracciones, sin modificar químicamente
1513.11.00	Aceite en bruto de coco y sus fracciones.
1513.19.00	Aceite de coco y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1513.21.10	Aceite en bruto d palmiste y sus fracciones.
1513.29.10	Aceite de palmiste y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.
1514.10.00	Aceite en bruto de nabina (nabo) colza o mostaza y sus fracciones.
1514.90.00	Aceite de nabina (nabo) de colza o de mostaza refinado sin modificar químicamente.
1515.21.00	Aceite en bruto de maíz y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.
1515.29.00	Aceite de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515.30.00	Aceite de ricino.
1515.50.00	Aceite de sésamo, (ajonjolí y sus fracciones).
1515.90.00	Las demás grasas y aceites vegetales.
1516.20.00	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.
1517.10.00	Margarina con exclusión de la margarina líquida.
1517.90.00	Demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasa o de aceite animal o vegetal.
15.18	Grasa y aceites animales o vegetales y sus fracciones.
1519.11.00	Acido esteárico.
1519.12.00	Acido oleico.
1519.13.00	Acidos grasos del "tall oil".
1519.19.00	Demás ácidos grasos monocarboxílicos" industriales.
1702.10.10	Lactosa.
1702.30.20	Jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco, inferior a 20%.
1702.30.90	Demás glucosas, sin fructosa, en menos de 20% de fructosa.
1702.40.10	Glucosa con un contenido mayor o igual a 20%, pero inferior a 50%de

	fructosa.
1702.40.20	Jarabe de glucosa, en más o igual al 20% pero inferior a 50% de fructosa.
1702.60.10	Demás fructosas en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.60.20	Jarabe de fructosa, en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados.
1702.90.30	Azúcares aromatizados o coloreados.
1702.90.40	Demás jarabes, incluidos el azúcar invertido.
1702.90.90	Las demás.
1703.10.00	Melaza de caña.
1703.90.00	Demás melazas de la extracción o el refinado del azúcar.
2302.10.00	Salvados y demás residuos de maíz.
2302.30.00	Salvados y demás residuos de trigo.
2302.40.00	Salvados y demás residuos de otros cereales.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja.
2306.10.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite algodón.
2306.30.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite de girasol.
2306.90.00	Demás tortas y residuos de la extracción de grasas o aceites vegetales.
2308.90.00	Demás materias vegetales para alimentación animal, incluso en "pellets".
2309.10.00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o azúcar.
2309.90.90	Preparaciones utilizadas para alimentación animal.
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas.
3505.20.00	Colas a base de almidón, fécula, dextrina u otros almidones.

3. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado las Partes, de conformidad con sus derechos y obligaciones en el GATT, podrán adoptar o mantener impuestos de importación para los siguientes bienes del sector agropecuario:

Otros productos excluidos de México

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0105.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.

0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.01	Los demás frescos o refrigerados.
0206.90.01	Los demás, congelados.
0210.12.01	Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.
0210.19.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Los demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0401.30.01	En envases herméticos.
0401.30.99	Los demás.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.99	Los demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Los demás.
0402.99.99	Los demás.
0404.10.01	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.
0404.90.99	Los demás.
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0405.00.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 47% (denominado "Grana Parmigiano o Reggiano") o con un contenido en peso de materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% ("Denominado "Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nactarine, Saint-Paulin o Taleggio").
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.99	Los demás.

0408.11.01	Yemas de huevo, secas.
0408.19.99	Los demás yemas de huevo.
0408.91.01	Congelados o en polvo.
0408.91.99	Los demás.
0408.99.01	Congelados o en polvo.
0408.99.99	Los demás.
0706.90.99	Los demás.
0708.20.01	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
0708.90.99	Las demás legumbres.
0710.21.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0710.22.01	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
0710.29.99	Las demás.
0710.80.01	Cebollas.
0710.80.99	Las demás.
0712.20.01	Cebollas.
0713.10.01	Excepto para siembra
0713.31.01	Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.01	Frijoles para siembra.
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Viciafaba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia, faba</i> var. <i>minor</i>).
0713.90.99	Los demás.
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0901.11.01	Sin descafeinar (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Venezuela).
0901.12.01	Descafeinado (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Venezuela).
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1006.10.01	Arroz con cáscara ("paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1108.19.01	Fécula de sagú.
1108.19.99	Los demás almidones y féculas.
1201.00.02	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio.
1201.00.03	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de enero.

1202.10.99	Los demás.
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1205.00.01	De nabo o de calza.
1205.00.02	De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).
1206.00.99	Las demás.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.92.01	Semilla de karité.
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis Sativa).
1207.99.99	Las demás.
1208.10.01	De habas de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.99	Las demás.
1302.11.99	Los demás.
1302.19.01	De helecho macho.
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.
1302.19.99	Los demás.
1404.20.01	Linteres de algodón.
1502.00.01	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1503.00.01	Oleoestearina.
1503.00.99	Los demás.
1506.00.01	De pie de buey refinado.
1506.00.99	Los demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1511.10.01	De color amarillo, crudo.
1511.10.99	Los demás.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.10.01	Aceites en bruto.
1514.90.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.

1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.
1515.90.01	De oiticica.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.99	Los demás.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Los demás.
1518.00.02	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.
1518.00.03	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1519.11.01	Acido esteárico (Estearina).
1519.12.01	Acido oleico (oleína).
1519.12.99	Los demás.
1519.13.01	Acidos grasos del "tall oil".
1519.19.01	Acidos grasos de sebo parcialmente hidrog.
1519.19.02	Aceites ácidos del refinado.
1519.19.99	Los demás.
1520.10.01	Glicerina en bruto, aguas y lejías glicerinosas.
1520.10.99	Los demás.
1520.90.01	Glicerina refinada, excepto grado dinamita.
1520.90.99	Las demás.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1601.00.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizada (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia)s.
1602.20.01	Hígado de gallo, de gallina o de pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.20.99	Los demás hígados (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.31.01	De pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.39.99	Las demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia) (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.42.01	Paletas y trozos de paletas (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido, en trozos ("Pellets") (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.49.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia) (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.50.01	Víceras o labios cocido, envasados herméticamente (Nota: sólo se

	aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.50.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.90.01	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1702.10.02.
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%.
1702.10.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple).
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa sin fructuosa o con un contenido de fructuosa, en peso en estado seco, inferior o igual a 20%.
1702.30.99	Los demás.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.bb	Las demás gomas de mascar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.
1806.32.bb	Los demás chocolates sin rellenar.
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.99	Los demás.
1902.19.99	Las demás.
1902.30.01	Las demás pastas alimenticias.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knackebrot".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.30.01	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.01	Sellos para medicamentos.
1905.90.99	Los demás.
2005.40.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	Desvainadas.
2005.59.99	Las demás.
2006.00.01	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrrios (citrus).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.

2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02.
2007.99.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.
2102.10.02	De tórua.
2102.10.99	Las demás.
2102.20.01	Levaduras de tórua.
2102.20.99	Las demás.
2102.30.01	Polvos para hornear, preparados.
2103.20.01	Salsa de "ketchup" y demás salsas de tomate.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.03	Autolizado de levadura.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.01	De los demás cereales.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de caña.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).
2306.10.01	De algodón.
2306.30.01	De girasol.
2306.90.99	Los demás.
2308.90.99	Los demás.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina.

2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa an.
2309.90.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
3505.20.01	Colas.
5201 00 01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 milímetros de longitud.
5201.00.03	Sin pepita, excepto lo comprendido en la fracción 5201.00.02.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del genero Agave, en bruto.
5304.90.99	Los demás._

Otros productos excluidos de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0105.11.00	Pollitos vivos, de peso inferior o igual a 185 gms. (género gallus domesticus).
0201.10.00	Carne animal de especie bovina, fresca, refrigerada, en canales o medios canales.
0201.20.00	Trozos de carne de la especie bovina, fresca, refrigerada, sin deshuesar.
0201.30.00	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada, deshuesada.
0202.10.00	Carne animal de la especie bovina, congelada, en canales o medios canales.
0202.20.00	Trozos de carne de especie bovina congelada, sin deshuesar.
0202.30.00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.
0206.10.00	Despojos comestibles, especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.30.00	Despojos comestibles de la especie porcina, frescos o refrigerados.
0206.41.00	Hígados de la especie porcina, congelados.
0206.49.00	Demás despojos comestibles de animales especie porcina, congelados.
0206.80.00	Demás despojos comestibles de animales frescos o refrigerados.
0206.90.00	Demás despojos comestibles de animales, congelados.
0209.00.10	Tocinos Frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0209.00.90	Las demás.
0210.20.10	Carne seca (deshidratada) comestible especie bovina.
0210.20.90	Demás carnes de la especie bovina.

0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), inc. lactosuero y requesón.
0407.00.10	Huevos de ave con cáscara, frescos, para incubar.
0407.00.20	Huevos para la producción de vacunas.
0407.00.90	Demás huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos
0408.11.00	Yemas de huevo secas, incluso azucaradas.
0408.19.00	Demás yemas de huevos frescas, cocidas, moldeadas, incluso azucaradas.
0408.91.00	Huevos de aves sin cáscara, secos, incluso azucarados.
0408.99.00	Demás huevos de ave frescos, cocidos, moldeados, incluso azucarados.
0701.90.00	Papas (patatas) frescas o refrigeradas (para otros usos).
0706.90.00	Demás pto. para ensaladas y raíces comestibles, frescos o refrigerados.
0708.20.00	Porotos (frijoles) incluso vainitas (habichuelas) frescos o refrigerados.
0708.90.00	Demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0710.21.00	Arvejas o guisantes incluso desvainadas, cocidas con agua o vapor, congelados.
0710.22.00	Frijoles incluso desvainados, cocidos con agua o al vapor, congelados.
0710.29.00	Demás legumbres, incluso desvainadas, cocidas con agua o al vapor, congeladas.
0710.80.00	Demás legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua, al vapor, congeladas.
0712.20.00	Cebollas secas incluso en trozos o rodajas sin otra preparación.
0713.10.90	Demás arvejas o guisantes secos, desvainados (para otros usos).
0713.30.10	Para la siembra.
0713.30.90	Demás frijoles secos, desvainados.
0713.40.10	Lentejas para la siembra.
0713.40.90	Demás lentejas secas, desvainadas (para otros usos).
0713.50.10	Habas para la siembra.
0713.50.90	Demás habas secas, desvainadas (para otros usos).
0713.90.10	Para la siembra.
0713.90.90	Demás legumbres secas, desvainadas incluso mondadas o partidas.
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0806.10.00	Uvas.
0901.21.10	Café tostado, sin descafeinar, en grano.
0901.21.20	Café tostado, sin descafeinar, molido.
0901.22.00	Café tostado, descafeinado.
0901.30.00	Cáscara y cascarilla del café.
0901.40.00	Sucedáneos del café que contengan café
1001.10.10	Trigo duro para la siembra.
1001.90.10	Demás trigos para la siembra.
1006.10.10	Para la siembra.
1007.00.10	Para la siembra.
1008.20.10	Mijo para siembra.
1008.20.90	Demás mijo (para otros usos).
1103.13.00	Grañones y sémola de maíz.
1203.00.00	Copra.
1205.00.10	Para la siembra.
1207.40.10	Para siembra.
1207.90.10	Para siembra.
1211.90.10	Hojas de coca fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.

1212.92.00	Caña de azúcar fresca, seca, incluso pulverizada.
1302.11.00	Jugos y extractos de opio.
1302.19.00	Demás jugos y extractos vegetales
1404.20.00	Línteres de algodón.
1513.21.20	De babasú.
1513.29.20	De babasú.
1516.10.00	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.
1519.20.00	Aceites ácidos del refinado.
1520.10.00	Glicerina en bruto, aguas y lejías glicéricas.
1520.90.00	Demás gliceras incluida la glicerina sintética.
1521.10.10	Cera de carnauba, incluso refinadas o coloreadas.
1601.00.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas.
1602.20.00	De hígado de cualquier animal.
1602.31.00	De pavo.
1602.39.00	Las demás.
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.00	Paletas y trozos de paletas.
1602.49.10	Carne curada y cocida (corned pork).
1602.49.90	Las demás.
1602.50.10	Lenguas.
1602.50.90	Las demás.
1602.90.00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1702.10.20	Jarabe de lactosa.
1702.20.10	Azúcar de arce.
1702.20.20	Jarabe de arce.
1702.30.10	Dextrosa (glucosa químicamente pura).
1702.50.00	Fructosa químicamente pura.
1702.90.10	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
1704.10.00.bb	Las demás gomas de mascar.
1704.90.10	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90.bb	Los demás.
1806.10.00	Cacao en polvo, azucarado o edulcorado en otro modo.
1806.32.00.bb	Los demás.
1901.20.00	Mezclas, pastas sin cacao para productos de panadería.
1901.90.10	Extracto de malta.
1901.90.20	Harina lacteada.
1901.90.90	Demás preparaciones alimenticias sin polvo, cacao o un prod. inferior a 10% en peso.
1902.19.00	Demás pastas alimenticias sin coser, rellenar ni otra forma.
1902.30.00	Demás pastas alimenticias.
1904.10.00	Productos a base de cereales insuflados o tostados.
1905.00.00	Productos de panadería.
2005.40.00	Arvejas o guisantes, preparados. o conservados, excepto en vinagre, sin congelar.
2005.51.00	Frijoles desvainados preparados o conservados, excepto en vinagre sin congelar
2005.59.00	Demás frijoles preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar
2006.00.00	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitadas.

2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucaradas.
2007.91.10	Jaleas y mermeladas.
2007.91.20	Compotas, purés y pastas.
2007.99.10	Jaleas y mermeladas purés y pastas de piña.
2007.99.20	Compotas de piña.
2007.99.30	Jaleas y mermeladas de los demás frutos.
2007.99.40	Compotas purés y pastas de los demás frutos.
2009.50.00	Jugo de tomate sin fermentar y sin alcohol.
2102.10.10	Levaduras vivas de cultivos.
2102.10.90	Las demás.
2102.20.00	Levaduras muertas; los Demás microorganismos monocelulares muertos.
2102.30.00	Levaduras artificiales (polvos para hornear).
2103.20.00	Salsa de tomate.
2106.90.10	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.
2106.90.20	Preparaciones compuestas, no alcohólicas para la elaboración de bebidas.
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas.
2106.90.40	Autolizados de levadura.
2106.90.50	Mejoradores de panificación.
2106.90.90	Las demás.
2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada edulcorada o aromatizada.
2202.90.00	Demás bebidas no alcohólicas excepto jugos de la partida 20.09.
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizado.
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2401.10.10	Tabaco negro, sin desvenar o desnervar.
2401.10.20	Tabaco rubio, sin desvenar.
2401.20.10	Tabaco negro, total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.20.20	Tabaco rubio, total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.00	Desperdicios de tabaco.
2402.10.00	Cigarros o puros (incluso despuntados) que contengan tabaco.
2402.20.10	Cigarrillos de tabaco negro.
2402.20.20	Cigarrillos de tabaco rubio.
2402.90.00	Demás cigarrillos que contengan tabaco, no expresados antes.
2403.10.00	Picadura de tabaco, tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco.
2403.91.00	Tabaco homogeneizado o reconstituido.
2403.99.00	Demás sucedáneos de tabaco, incluso jugos y extractos.
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.00	Desperdicios de hilados de algodón.
5202.91.00	Hilachas de algodón.
5202.99.00	Demás desperdicios de algodón.
5203.00.00	Algodón cardado o peinado (rigen hasta 30 jun/93).
5303.10.10	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto (exclusión de lino, cáñamo y ramio).
5303.10.20	Yute y demás fibras textiles del líber enriado (exclusión del lino, cáñamo y ramio).

5303.90.10	Demás yutes descortezados o trabajados de otro modo, pero sin hilar.
5303.90.20	Demás estopas y desperdicios de yute.
5303.90.90	Los demás.
5304.10.10	Pita cabuya o fique en bruto
5304.10.90	Demás fibras textiles del género agave, en bruto sin hilar.
5304.90.00	Los demás.

Otros productos excluidos de Venezuela

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0105.11.00	Pollitos vivos, de peso inferior o igual a 185 gms. (género gallus domesticus).
0201.10.00	Carne animal especie bovina fresca refrigerada en canales o medios canales.
0201.20.00	Trozos de carne de la especie bovina fresca, refrigerada, sin deshuesar.
0201.30.00	Carne de animales de la especie bovina fresca refrigerada, deshuesada.
0202.10.00	Carne animal de la especie bovina congelada, en canales o medias canales.
0202.20.00	Trozos de carne de la especie bovina, congelada, sin deshuesar.
0202.30.00	Carne de animales especie bovina congelada deshuesada.
0206.10.00	Despojos comestibles de la especie bovina frescos o refrigerados.
0206.30.00	Despojos comestibles de la especie porcina frescos o refrigerados.
0206.41.00	Hígados de la especie porcina, congelados.
0206.49.00	Demás despojos comestibles de animales, especie porcina, congelados.
0206.80.00	Demás despojos comestibles de animales, frescos o refrigerados.
0206.90.00	Demás despojos comestibles de animales congelados.
0209.00.10	Tocino fresco, refrigerado, congelado, salados o en salmuera, seco o ahumado.
0209.00.90	Las demás.
0210.20.10	Carne seca (deshidratada) comestible especie bovina.
0210.20.90	Demás carnes especie bovina.
0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluso lactosuero y requesón.
0407.00.10	Huevos de ave con cáscara, frescos, para incubar
0407.00.20	Huevos para la producción de vacunas.
0407.00.90	Demás huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos.
0408.11.00	Yemas de huevo secas incluso azucaradas.
0408.19.00	Demás yemas de huevos frescas, cocidas, moldeadas, incluso azucaradas.
0408.91.00	Huevos de aves sin cascarón, secos incluso azucarados.
0408.99.00	Demás huevos de ave frescos cocidos moldeados incluso azucarados.
0701.90.00	Papas (patatas) frescas o refrigeradas (para otros usos).
0706.90.00	Demás ptos. para ensaladas y raíces comestibles frescos o refrigerados.
0708.20.00	Porotos (frijoles) incluso vainitas (habichuelas) frescas o refrigerados.
0708.90.00	Demás legumbres, incluso desvainadas frescas o refrigeradas.

0710.21.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainadas cocidas con agua vapor congelados.
0710.22.00	Frijoles, incluso desvainados, cocidos con agua o al vapor, congelados.
0710.29.00	Demás legumbres, incluso desvainadas, cocidas con agua o al vapor congeladas.
0710.80.00	Demás legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas.
0712.20.00	Cebollas secas, incluso en trozos o rodajas sin otra preparación.
0713.10.90	Demás arvejas o guisantes secos desvainados (para otros usos).
0713.30.10	Para la siembra.
0713.30.90	Demás frijoles secos desvainados.
0713.40.10	Lentejas para la siembra.
0713.40.90	Demás lentejas secas desvainadas (para otros usos).
0713.50.10	Habas para la siembra.
0713.50.90	Demás habas secas desvainadas (para otros usos).
0713.90.10	Para la siembra.
0713.90.90	Demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0806.10.00	Uvas.
0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar.
0901.12.00	Café sin tostar descafeinado.
0901.21.10	Café tostado sin descafeinar en grano.
0901.21.20	Café tostado sin descafeinar molido.
0901.22.00	Café tostado descafeinado.
0901.30.00	Cáscara y cascarilla del café.
0901.40.00	Sucedáneos del Café que contengan café.
1001.10.10	Trigo duro para la siembra.
1001.90.10	Demás trigos para la siembra.
1006.10.10	Para la siembra.
1007.00.10	Para la siembra.
1008.20.10	Mijo para siembra.
1008.20.90	Demás mijo (para otros usos).
1103.13.00	Grañones y sémola de maíz.
1203.00.00	Copra
1205.00.10	Para la siembra.
1207.40.10	Para siembra.
1207.90.10	Para siembra.
1211.90.10	Hojas de coca fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
1212.92.00	Caña de azúcar fresca o seca, incluso pulverizada.
1302.11.00	Jugos y extractos de opio.
1302.19.00	Demás jugos y extractos vegetales.
1404.20.00	Línteres de algodón.
1513.21.20	De babasú.
1513.29.20	De babasú.
1516.10.00	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.
1519.20.00	Aceites ácidos del refinado.
1520.10.00	Glicerina en bruto, aguas y lejías glicerinosas.
1520.90.00	Demás glicerinas incluida la glicerina sintética.
1521.10.10	Cera de carnauba incluso refinadas o coloreadas.
1702.10.20	Jarabe de lactosa.

1702.20.10	Azúcar de arce.
1702.20.20	Jarabe de arce.
1702.30.10	Dextrosa (glucosa químicamente pura).
1702.50.00	Fructosa químicamente pura.
1702.90.10	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
1704.10.00.bb	Las demás gomas de mascar.
1704.90.10	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90.10	Turrone.
1704.90.90.bb	Los demás.
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado o edulcorado en otro modo.
1806.32.00.bb	Los demás.
1901.20.00	Mezclas, pastas sin cacao para productos de panadería.
1901.90.10	Extracto de malta.
1901.90.20	Harina lacteada.
1901.90.90	Demás preparaciones alimenticias sin polvo, cacao o un prod. inferior a 10%en peso.
1902.19.00	Demás pastas alimenticias sin coser, rellenar ni preparar de otra forma.
1902.30.00	Demás pastas alimenticias.
1904.10.00	Productos a base de cereales insuflados o tostados.
1905.00.00	Productos de panadería.
2005.40.00	Arvejas o guisantes, preparados o conservados excepto en vinagre sin congelar.
2005.51.00	Frijoles desvainados preparados o conservados, excepto en vinagre, sin congelar.
2005.59.00	Demás frijoles preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar.
2006.00.00	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas confitada.
2007.10.00	Prep. homogeneizadas de frutos obtenidos por cocción, incluso azucaradas.
2007.91.10	Jaleas y mermeladas.
2007.91.20	Compotas, purés y pastas.
2007.99.10	Jaleas y mermeladas, purés y pastas de piña.
2007.99.20	Compotas de piña.
2007.99.30	Jaleas y mermeladas de los demás frutos.
2007.99.40	Compotas purés y pastas de los demás frutos.
2009.50.00	Jugo de tomate sin fermentar y si alcohol.
2102.10.10	Levaduras vivas de cultivos.
2102.10.90	Las demás
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.
2102.30.00	Levaduras artificiales (polvos para hornear).
2103.20.00	Salsa de tomate.
2106.90.10	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.
2106.90.20	Preparaciones compuestas, no alcohólicas para la elaboración de bebidas.
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas.
2106.90.40	Autolizados de levadura.
2106.90.50	Mejoradores de panificación.
2106.90.90	Las demás.
2202.10.00	Agua incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada edulcorada de otro modo o aromatizada.

2202.90.00	Demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de la partida 20.09.
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizado.
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2401.10.10	Tabaco negro sin desvenar o desnervar.
2401.10.20	Tabaco rubio sin desvenar.
2401.20.10	Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.20.20	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.00	Desperdicios de tabaco.
2402.10.00	Cigarros o puros (incluso despuntados) que contengan tabaco.
2402.20.10	Cigarrillos de tabaco negro.
2402.20.20	Cigarrillos de tabaco rubio.
2402.90.00	Demás cigarrillos que contengan tabaco no expresados antes.
2403.10.00	Picadura de tabaco, tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco.
2403.91.00	Tabaco homogeneizado o reconstituido..
2403.99.00	Demás sucedáneos del tabaco, incluso jugos y extractos.
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.00	Desperdicios de hilados de algodón.
5202.91.00	Hilachas de algodón.
5202.99.00	Demás desperdicios de algodón.
5203.00.00	Algodón cardado o peinado (rigen hasta 30 jun/93).
5303.10.10	Yute y demás fibras textiles del líber en bruto (exclusión del lino, cáñamo y ramio).
5303.10.20	Yute y demás fibras textiles del líber enriado (exclusión del lino, cáñamo y ramio).
5303.90.10	Demás yutes descortezados o trabajados de otro modo pero sin hilar.
5303.90.20	Demás estopas y desperdicios de yute.
5303.90.90	Los demás.
5304.10.10	Pita cabuya o fique en bruto.
5304.10.90	Demás fibras textiles del género agave en bruto, sin hilar.
5304.90.00	Los demás.

4. En todo caso, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se obligaran a no incorporar bienes del sector agropecuario a las listas de los párrafos 1 y 2.

5. Las Partes podrán adoptar, mantener o modificar impuestos de importación de conformidad con sus derechos y obligaciones en el GATT sobre los bienes del sector agropecuario incluidos en las listas de los párrafos 1 y 2 que no hayan sido incorporados al Programa de Desgravación.

Anexo 3 al artículo 5-04

Comercio del azúcar

1. Las Partes crean un Comité de Análisis Azucarero integrado por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos por parte de México, por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Comercio Exterior por parte de Colombia y por el Ministro de Agricultura y Cría y el Presidente del Instituto de Comercio Exterior por parte de Venezuela o por quienes ellos designen. Su función será la de buscar un acuerdo por consenso sobre el comercio del azúcar entre las Partes.

2. El Comité buscará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, definir la participación del azúcar originario y proveniente de Colombia y de Venezuela en el arancel-cuota que México se compromete, en caso de acuerdo por consenso en el Comité, a adoptar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor este Tratado. El Comité definirá, igualmente, el mecanismo mediante el cual el azúcar originario y proveniente de México participará en los mercados de Colombia y Venezuela, respectivamente.

3. El Comité buscará obtener un acuerdo entre las Partes respecto al tamaño de la cuota y la distribución de ella entre Colombia, Venezuela y Centro América, sin perjuicio de los compromisos que México tiene con terceros países en acuerdos comerciales, incluyendo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los acuerdos que se deriven de la Ronda Uruguay del GATT. En caso de que México no sea importador de azúcar en un año particular, la cuota será cero por lo tanto, para ese año no habrá ninguna concesión de acceso preferencial para Colombia y Venezuela.

4. Para el establecimiento del arancel-cuota para el azúcar por parte de México descrito en el párrafo 2 y, no obstante lo dispuesto en el artículo 5-04, párrafo 2, México podrá mantener sus derechos y obligaciones en el GATT. Además, y no obstante lo dispuesto en el artículo 5-04 párrafo 2 y el acceso preferencial al azúcar que se otorgaría a México por parte de Colombia y Venezuela, en caso de acuerdo en el Comité podrán mantener para el azúcar el mecanismo de franjas de precios o de estabilización de precios.

5. En caso de que el Comité llegue a un acuerdo:

- a) la preferencia arancelaria mínima para el azúcar será equivalente a la PAR;
- b) los bienes incorporados en el anexo 4 al artículo 5-04 continuarán de manera definitiva en el Programa de Desgravación.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 5, en caso de que el Comité no llegue a un acuerdo:

a) las Partes no otorgarán ninguna concesión preferencial de acceso al azúcar en su comercio recíproco ni existirán compromisos derivados de este anexo por lo que el azúcar formará parte del listado de exclusiones de la siguiente manera:

i) para Colombia y Venezuela los mencionados en el párrafo 2 del anexo 2 al artículo 5-04; y

- ii) para México el mencionado en el párrafo 3 del anexo 2 al artículo 5-04.
 - b) los bienes incorporados en el anexo 4 al artículo 5-04, quedarán excluidos del Programa de Desgravación y se les aplicará la tasa o tarifa de nación más favorecida o la tasa o tarifa preferencial en caso de existir preferencia arancelaria en estos bienes antes de la entrada en vigor de este Tratado y quedarán incluidos en la lista de exclusiones del párrafo 3 del anexo 2 al artículo 5-04.
7. El Comité, dentro del plazo señalado en el párrafo 2, presentará a la Comisión un informe.

Anexo 4 al artículo 5-04

Incorporación temporal al Programa de Desgravación.

1. Sujeto a lo dispuesto el anexo 3 al artículo 5-04, las Partes desgravarán, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, los bienes del sector agropecuario incluidos en el párrafo 4 en la siguiente forma:

a) en los 6 años siguientes, la tasa o tarifa arancelaria aplicable en esa fecha se reducirá en un total de 15% en forma proporcional y en etapas iguales;

b) del séptimo al décimo año se mantendrá la preferencia arancelaria alcanzada al finalizar el sexto año;

c) del undécimo al décimo quinto año, la tasa o tarifa arancelaria aplicable conforme al literal b) se reducirá en forma lineal en etapas iguales hasta ser eliminado totalmente.

2. Del undécimo al décimo cuarto año, las Partes podrán adoptar una salvaguardia especial en forma de arancel-cuota para los bienes incluidos en el párrafo 4 de la siguiente forma:

a) en el undécimo año, se aplicará la tasa o tarifa arancelaria que le corresponda conforme al Programa de Desgravación a la cantidad establecida en el literal b), correspondiente a la cantidad dentro de la cuota de desgravación. Del duodécimo al décimo cuarto año esa cantidad se incrementará en un 10% anual;

b) la cantidad dentro de la cuota será igual a las importaciones del bien de que se trate, originarias y provenientes de esa Parte en el décimo año más un 10%. En caso de no haberse registrado importaciones originarias y provenientes de esa Parte en el décimo año, la cantidad será el promedio de dichas importaciones realizadas del sexto al noveno año. Si este promedio es cero, el Comité de Comercio Agropecuario fijará una cantidad en los últimos quince días del décimo año;

c) la Parte importadora podrá aplicar la tasa o tarifa arancelaria correspondiente al décimo año al excedente de la cuota.

3. Respecto a un mismo bien y a la misma Parte, ninguna Parte podrá, simultáneamente:

a) aplicar una tasa o tarifa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme al párrafo 2, literal c); y

b) adoptar una medida de salvaguardia prevista en el capítulo VIII.

4. Los siguientes bienes se incluirán temporalmente en el Programa de Desgravación:

Inclusiones temporales de México

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0702.00.01	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.01	Cebollas.
0703.10.99	Los demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0713.20.01	Garbanzos
0807.10.01	Melones y Sandías.
0901.11.01	Sin descafeinar (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0901.12.01	Descafeinado (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia)
2001.20.01	Cebollas.
2001.90.99	Las demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2004.90.99	Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.
2005.60.01	Espárragos.
2005.90.99	Las demás legumbres u hortalizas y mezclas de legumbres u hortalizas.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.99	Los demás.
2103.90.aa	Mayonesa.

Inclusiones temporales de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00	Cebollas y chalotes frescos o refrigerados.
0706.10.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados.
0713.20.10	Para siembra.
0713.20.90	Demás garbanzos.
0807.10.00	Melones y sandías frescos.
0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar.
0901.12.00	Café sin tostar descafeinado.
2001.20.00	Cebollas conservadas en vinagre o ácido acético.
2001.90.10	Aceitunas.
2001.90.20	Alcaparras.
2001.90.90	Demás legumbres, hortalizas y partes comestibles de plantas.
2002.10.00	Demás tomates prep. o conserv., excepto en vinagre o ácido acético.
2002.90.00	Demás tomates enteros o en trozos.
2004.90.00	Demás legumbres u hortalizas y sus mezclas, congeladas.
2005.60.00	Espárragos prep. o conserv., excepto en vinagre, sin congelar.
2005.90.10	Alcachofas.
2005.90.90	Demás legumbres u hortalizas y su mezclas sin congelar.
2009.11.00	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin alcohol.
2009.19.00	Jugo de naranja, otras formas sin fermentar y sin alcohol.
2103.90.10	Salsa mayonesa.

Inclusiones Temporales de Venezuela

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00	Cebollas y chalotes frescos o refrigerados.
0706.10.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados.
0713.20.10	Para siembra.
0713.20.90	Demás garbanzos.
0807.10.00	Melones y sandías frescos.
2001.20.00	Cebollas conservadas en vinagre o ácido acético.
2001.90.10	Aceitunas.
2001.90.20	Alcaparras.
2001.90.90	Demás legumbres, hortalizas y partes comestibles de plantas.
2002.10.00	Demás tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.
2002.90.00	Demás tomates enteros o en trozos.
2004.90.00	Demás legumbres u hortalizas y sus mezclas, congeladas.
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre, sin congelar.
2005.90.10	Alcachofas (alcauciles).
2005.90.90	Demás legumbres u hortalizas y su mezclas sin congelar.
2009.11.00	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin alcohol.
2009.19.00	Jugo de naranja, otras formas sin fermentar y sin alcohol.
2103.90.10	Salsa mayonesa.

Anexo al artículo 5-05

Bienes del sector agropecuario sujetos a salvaguardias especiales

1. Bienes del sector agropecuario de México sujetos a salvaguardia por parte de Venezuela.

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0707.00.00	Pepinos y pepinillos.
0709.60.00	Pimientos.
0703.20.00	Ajos frescos.
0804.40.00	Aguacates.
0805.10.00	Naranjas frescas o secas.

2. Bienes del sector agropecuario de Venezuela sujetos a salvaguardia por parte del México.

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0804.50.01	Mangos, guayabas y mangostinos.
2104.10.01	Preparaciones para sopas.
2203.00.01	Cerveza.
2208.40.01	Ron.
2301.10.01	Harinas de carne.

Sección B - Medidas fitosanitarias y zoonitarias

Artículo 5-11:Definiciones.

Para los efectos de esta sección se entenderá por:

animal: entre otros, animales domésticos, peces y fauna silvestre;

bien: animales, vegetales, sus productos y subproductos.

contaminante: entre otros, residuos de plaguicidas y de drogas veterinarias y otras sustancias extrañas.

enfermedad: la alteración más o menos grave del cuerpo animal.

evaluación de riesgo: una evaluación de:

a) la probabilidad de introducción, establecimiento y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas y económicas;

b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana y animal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en un alimento o forraje.

información científica: datos o información derivados del uso de principios y métodos científicos.

medida fitosanitaria o zoonitaria: una medida, incluyendo un criterio relativo al bien final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el bien; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte, que una Parte adopta, mantiene o aplica para:

a) proteger la vida y la salud animal y la sanidad vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad;

b) proteger la vida y la salud humana y animal en su territorio de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo causante de una enfermedad en un alimento o forraje;

c) proteger la vida y la salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de enfermedades o de una plaga transportada por un animal o un vegetal o un derivado de éstos; o

d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, establecimiento y propagación de una plaga o enfermedad.

nivel adecuado de protección fitosanitaria o zoosanitaria: el nivel de protección que estime adecuado la Parte que establezca la medida fitosanitaria o zoosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar la sanidad vegetal en su territorio.

norma, directriz o recomendación internacional: una norma, directriz o recomendación, en relación con:

a) la seguridad en alimentos, la establecida por la Comisión del *Codex Alimentarius*, incluyendo aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del *Codex Alimentarius*, aditivos alimentarios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;

b) la salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

c) la sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y

d) lo establecido por otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes o desarrolladas conforme a esas organizaciones.

plaga: entre otros, cualquier estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodo, babosas, caracol, protozoo, u otro animal invertebrado, bacterias, hongos, otras plantas parasíticas o partes reproductivas de ellas, virus, micoplasmas, malezas o cualquier organismo similar o los mismos asociados con cualquiera de los anteriores o cualquier sustancia infecciosa que pueda directa o indirectamente ocasionar daños a las plantas o animales o a sus productos o subproductos.

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, comunicación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio.

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida fitosanitaria o zoosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la aplicación de las medidas fitosanitarias y zoosanitarias, acreditación, registro, certificación, otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del mismo o del equipo o de las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso del bien. Se excluyen de esta definición los procedimientos de aprobación.

transporte: entre otros, los medios de movilización, la forma de embalaje y la modalidad de acarreo.

vegetal: entre otros cultivos de interés económico, científico, medicinal, ornamental y flora silvestre.

zona: un país, parte de un país, partes de varios países, o todas las partes de varios países.

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica ocurre en niveles escasos.

zona libre de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.

Artículo 5-12: Ambito de aplicación.

1. Con el fin de establecer un marco de disciplinas y reglas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquier medida de tal índole, que al ser adoptada por una Parte directa o indirectamente, pueda afectar el comercio entre las Partes.
2. Esta sección se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de bienes del sector agropecuario.
3. En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de esta sección y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de esta sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5-13: Derecho a adoptar medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.

Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección, adoptar, aplicar o mantener cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria necesaria para la protección de la vida y la salud humana, animal y la sanidad vegetal en su territorio. La medida podrá ser más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

Artículo 5-14: Derecho a fijar el nivel de protección.

No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada Parte podrá, para proteger la vida y la salud humana, animal y la sanidad vegetal, fijar sus niveles adecuados de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-22.

Artículo 5-15: Principios científicos.

Cada Parte se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, aplique o mantenga:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) no sea mantenida cuando ya no exista una base científica que la sustente; y
- c) esté basada en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias que la motivaron.

Artículo 5-16: Trato no discriminatorio.

Cada Parte se asegurará de que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, aplique o mantenga no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los similares de otra Parte, o entre bienes de otra Parte y bienes similares de cualquier otro país, cuando existan condiciones fitosanitarias o zoonosanitarias idénticas o similares.

Artículo 5-17: Obstáculos innecesarios.

Cada Parte importadora se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, aplique o mantenga sea puesta en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Artículo 5-18: Restricciones encubiertas.

Ninguna Parte podrá adoptar, aplicar o mantener medida fitosanitaria o zoonosanitaria alguna que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 5-19: Actuación de organismos no gubernamentales.

Cada Parte se asegurará de que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la aplicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

Artículo 5-20: Normas internacionales y organizaciones internacionales de normalización.

1. Sin reducir el nivel de protección a la vida y la salud humana, animal y a la sanidad vegetal, cada Parte usará, como una base para sus medidas fitosanitarias o zoonosanitarias, normas, directrices o recomendaciones internacionales, con el fin de hacerlas equivalentes o, cuando corresponda, idénticas a las de las otras Partes.

2. Una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una Parte que sea igual a una norma, directriz o recomendación internacional se considerará congruente con los artículos 5-13 al 5-19. Una medida de una Parte que ofrezca un nivel de protección fitosanitaria o zoonosanitaria diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional no se considera, sólo por ello, incompatible con las disposiciones de esta sección.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 será interpretado como un impedimento para que una Parte adopte, aplique o mantenga, de conformidad con las otras disposiciones de esta sección, una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que sea más estricta que la norma, directriz o recomendación internacional pertinente.

4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida y la otra Parte informará por escrito dentro de un plazo de cuarenta días.

5. Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluyendo la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 5-21:Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel de protección a la vida y la salud humana, animal y a la sanidad vegetal, las Partes buscarán, en el mayor grado posible y de conformidad con esta sección, la equivalencia de sus respectivas medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.
2. La Parte importadora:
 - a) tratará una medida fitosanitaria o zoonosanitaria adoptada, aplicada o mantenida por una Parte exportadora como equivalente a una propia cuando la Parte exportadora, en cooperación con la Parte importadora, le proporcione información científica o de otra clase, de conformidad con métodos de evaluación de riesgo convenidos por las Partes, para demostrar objetivamente, de conformidad con el literal b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora;
 - b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga adecuado; y
 - c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al literal b).
3. Para efecto de establecer la equivalencia entre las medidas, la Parte exportadora, a solicitud de la Parte importadora, adoptará los mecanismos de que pueda disponer para facilitar el acceso a su territorio con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.
4. Las Partes podrán considerar, al elaborar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias pertinentes, vigentes o propuestas, de las Partes.

Artículo 5-22:Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección.

1. Cada Parte tomará en cuenta, al llevar a cabo una evaluación de riesgo:
 - a) métodos y técnicas de evaluación de riesgo pertinentes, desarrolladas por las organizaciones internacionales de normalización;
 - b) información científica pertinente;
 - c) métodos de producción, proceso, manejo y empaque pertinentes;
 - d) métodos adecuados de inspección, muestreo y prueba;
 - e) la existencia de plagas o de enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluida la existencia de zonas libres de plagas o de enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de éstas, reconocidas por las Partes;
 - f) condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse; y
 - g) las medidas cuarentenarias y los tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora tales como cuarentenas, tratamientos químicos, físicos, destrucción, reembarque y otros aceptados por las Partes.

2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel adecuado de protección en relación al riesgo vinculado con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad animal o vegetal, y al evaluar el riesgo, cada Parte también tomará en cuenta, cuando sean pertinentes, los siguientes factores económicos:

- a) pérdida de producción o de ventas que podría ser consecuencia de la plaga o la enfermedad;
- b) costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos.

3. Cada Parte, al establecer su nivel adecuado de protección:

- a) tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio; y
- b) evitará, con el objetivo de lograr congruencia en la aplicación práctica del concepto de nivel adecuado de protección, hacer distinciones arbitrarias o injustificables, bajo diferentes circunstancias, que puedan provocar discriminación arbitraria o injustificable en contra de un bien de otra Parte o constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 y en el artículo 5-15, literal c), cuando al llevar a cabo una evaluación de riesgo una Parte llegue a la conclusión de que la información científica correspondiente disponible u otra información es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria provisional, fundamentada en la información pertinente disponible, tal como la proveniente de las organizaciones internacionales de normalización y de las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias de las otras Partes. La Parte concluirá la evaluación dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de que le sea presentada la información suficiente para completarla, revisará la medida provisional y, cuando proceda, la modificará.

5. Una Parte importadora podrá lograr su nivel de protección apropiado a través de la aplicación de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias de manera inmediata o gradual. Cuando la aplicación de esta última modalidad sea solicitada por una Parte, la otra podrá conceder tal aplicación o hacer excepciones específicas, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 5-23: Adaptación a condiciones regionales.

1. Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas fitosanitarias o zoonosanitarias vinculadas con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad animal o vegetal, a las características fitosanitarias o zoonosanitarias de la zona donde un bien sujeto a tal medida se produzca y a la zona en su territorio a la cual sea destinado el bien, tomando en cuenta las condiciones pertinentes, incluidas las relativas al transporte y al manejo de la carga entre esas zonas. Al evaluar tales características de una zona, tomando en cuenta si es, una zona libre de plagas o de enfermedades y puede conservarse como tal, o es una zona de escasa prevalencia de éstas, cada Parte tomará en cuenta, entre otros factores:

- a) la prevalencia de plagas o de enfermedades en esa zona;
- b) la existencia de programas de erradicación o de control en esa zona; y
- c) cualquier norma, directriz o recomendación pertinente.

2. Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de éstas, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles fitosanitarios o zoonosanitarios en esa zona.

3. Cada Parte importadora reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es, y puede conservarse como, una zona libre de plagas o de enfermedades o una zona de escasa prevalencia de éstas, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, cada Parte exportadora, permitirá a la Parte importadora, cuando ésta lo solicite, acceso a su territorio para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

4. Cada Parte, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluso las relacionadas con el transporte y el manejo de la carga podrá, de conformidad con esta sección:

- a) adoptar, aplicar o mantener un procedimiento diferente de evaluación de riesgo para una zona libre de plagas o de enfermedades que para una zona de escasa prevalencia de éstas; y
- b) tomar una determinación diferente para la disposición de un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades que para uno producido en una zona de escasa prevalencia de éstas.

5. Al adoptar, aplicar o mantener una medida fitosanitaria o zoonosanitaria en relación a la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad animal o vegetal, cada Parte otorgará a un bien obtenido en una zona libre de plagas o de enfermedades en territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un bien obtenido en una zona libre de plagas o de enfermedades en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación de riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o de enfermedades y en el área anexa a esa zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluidas las relacionadas con el transporte y la carga.

6. Cada Parte importadora buscará un acuerdo con la Parte exportadora, a solicitud, sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien obtenido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades en territorio de una Parte exportadora, ser importado a territorio de la Parte importadora.

Artículo 5-24: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

- a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un bien de la otra Parte, que para un bien similar de la Parte o de cualquier otro país;
- b) publicará la duración normal del procedimiento o comunicará a quien lo solicite, la duración prevista del trámite;
- c) se asegurará de que el organismo competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa sobre cualquier insuficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria;
 - iii) cuando la solicitud sea insuficiente, continúe, hasta donde sea posible, con el procedimiento si el solicitante así lo pide; y
 - iv) informe, a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;
- d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;
- e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de la conducción del procedimiento para un bien de la otra Parte o que se presente en relación con ella:
 - i) trato no menos favorable que para un bien de la Parte; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante en la medida en que lo disponga el derecho de esa Parte;
- f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un bien;
- g) por llevar a cabo el procedimiento, no impondrá un derecho que sea mayor para un bien de otra Parte de lo que sea equitativo en relación con cualquier derecho que cobre a sus bienes o a los bienes de cualquier otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación, transporte y otros costos relacionados;
- h) usará criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento, de manera que no cause inconvenientes a un solicitante o a su representante;
- i) usará criterios para seleccionar muestras de bienes que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su representante; y
- j) cuando se trate de un bien que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con los requisitos de la medida fitosanitaria o zoonosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.

2. Cuando una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará a solicitud de la Parte importadora, las medidas de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionará la asistencia necesaria para facilitar a la Parte importadora llevar a cabo su procedimiento de control o inspección.

3. Las Partes aplicarán, con las modificaciones necesarias, respecto a sus procedimientos de aprobación, las disposiciones pertinentes del párrafo 1, literales a) al h).

4. Una Parte importadora que mantenga un procedimiento de aprobación podrá requerir que se obtenga su autorización para el uso de un aditivo, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en un alimento o forraje, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a un alimento o forraje que contenga ese aditivo o contaminante. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá autorizar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a tales bienes hasta que complete el procedimiento.

Artículo 5-25: Comunicación, publicación y suministro de información.

1. Al proponer la adopción o la modificación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general en sus respectivos territorios, cada Parte:

a) por lo menos con 60 días de anticipación, publicará un aviso y comunicará a las otras Partes sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, cuando ésta no se trate de una ley, y publicará y proporcionará a las otras Partes el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a los interesados familiarizarse con la propuesta;

b) identificará en el aviso y en la comunicación el bien al que la medida se aplicaría, e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;

c) entregará una copia de la medida propuesta a cualquier Parte o a cualquier interesado que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y

d) sin discriminación, permitirá a otras Partes y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud los discutirá y tomará en cuenta los resultados de esas discusiones.

2. A través de las medidas apropiadas, cada Parte buscará asegurar, respecto a cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una autoridad competente de un estado o departamento, o de un municipio de esa Parte:

a) que el aviso y la comunicación del tipo requerido en el párrafo 1, literales a) y b) se hagan en una etapa inicial adecuada, previamente a su adopción; y

b) que se observe lo dispuesto en el párrafo 1, literales c) y d).

3. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección fitosanitaria o zoonosanitaria, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida fitosanitaria o zoonosanitaria:

a) lo comunique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en párrafo 1, literal b), incluyendo una breve descripción de la emergencia;

b) entregue una copia de la medida a cualquiera de las Partes o interesados que así lo soliciten; y

c) permita, sin discriminación, a las otras Partes y a los interesados formular comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta los resultados de esas discusiones.

4. Cada Parte permitirá excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema urgente señalado en el párrafo 3, que transcurra un periodo razonable entre la publicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que los interesados se adapten a la medida.

5. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental responsable de la puesta en práctica, en su territorio, de las disposiciones de comunicación de este artículo y lo comunicará a las otras Partes. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, proporcionará a las otras Partes información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

6. Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de otra Parte debido a que no cumple con una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud, una explicación por escrito a la Parte exportadora, que identifique la medida correspondiente así como las razones por las cuales el bien no cumple con esa medida.

Artículo 5-26:Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de que exista por lo menos un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de las otras Partes y de los interesados, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

a) cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio;

b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel adecuado de protección;

c) la calidad de miembro de la Parte y su participación en organismos y sistemas fitosanitarios y zoonosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos organismos, sistemas, o acuerdos; y

d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección, o en dónde puede ser obtenida tal información.

2. Cada Parte se asegurará de que, de conformidad con las disposiciones de esta sección, cuando otra Parte o un interesado soliciten copias de documentos, éstos se proporcionen a un precio no mayor del de su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 5-27:Cooperación técnica.

1. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias y las actividades relacionadas con esa otra Parte, incluida investigación, tecnologías de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilitarán el ajuste y cumplimiento de la Parte con la medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una Parte.

2. Cada Parte, a petición de otra Parte:

a) brindará a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica concernientes a medidas fitosanitarias o zoonosanitarias sobre áreas de particular interés; y

b) podrá consultar con esa Parte, durante la elaboración de cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, o previamente a la adopción de esa medida o de un cambio en su aplicación.

Artículo 5-28:Limitaciones en el suministro de información.

Ninguna disposición de esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya difusión considere que impida el cumplimiento de sus leyes, sea contraria al interés público o sea perjudicial para cualquier interés comercial legítimo.

Artículo 5-29:Comité de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.

1. Las Partes crean un Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias, integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en asuntos fitosanitarios y zoonosanitarios.

2. Cada Parte al designar sus representantes, lo comunicará a las otras Partes. Cuando una Parte designe más de un representante para este fin, proporcionará a las otras Partes información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esos representantes.

3. El Comité facilitará y propiciará:

a) consultas expeditas sobre asuntos fitosanitarios o zoonosanitarios específicos;

- b) las actividades de las Partes de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, particularmente lo previsto en los artículos 5-20 y 5-21;
- c) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias; y
- d) el mejoramiento de las condiciones fitosanitarias y zoonosanitarias en el territorio de las Partes.

4. El Comité:

- a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;
- b) podrá establecer las modalidades, que considere adecuadas, para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan, entre otros:
 - i) apoyarse en expertos y organizaciones de expertos; y
 - ii) establecer grupos de trabajo y determinar sus objetivos y ámbitos de acción;
- c) atenderá las instrucciones de la Comisión;
- d) rendirá informe anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección; y
- e) se reunirá al menos una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa.

Artículo 5-30: Consultas técnicas.

1. Una Parte podrá solicitar consultas con otra Parte sobre cualquier problema cubierto por esta sección.
2. Cada Parte podrá usar los buenos oficios de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el artículo 5-20, para asesoría y asistencia en asuntos fitosanitarios y zoonosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.
3. La Parte que afirme que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de otra Parte es contradictoria con esta sección tendrá que probar esa contradicción.
4. Cuando las Partes involucradas hayan recurrido a consultas facilitadas por el Comité, éstas constituirán, si así lo acuerdan, las consultas previstas en el capítulo XIX.